

del registro civil, ó en las que hagan sus veces en los Estados.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que, por escritura pública ó privada, se reconocen á favor de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimientos de instruccion pública ó beneficencia, siempre que esos capitales estén garantizados con bienes raíces.

XII. Las rentas ó réditos que perciben los ayuntamientos por adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido.

XIII. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á la Federacion, Estados ó municipios, siempre que, tratándose de los dos últimos, el producto de los objetos vendidos no constituya un impuesto ó parte de él, dedicado á las atenciones ordinarias de su administracion.

XIV. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XV. Los productos de la Escuela de Agricultura ó de cualquiera empresa del gobierno federal.

XVI. La contribucion que en cualquier tiempo se imponga á favor de la Federacion sobre premios de loterías.

XVII. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVIII. La contribucion personal que los municipios cobran para sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIX. El gran sello en los despachos de empleados civiles y militares.

XX. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de interes público.

31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de guardia nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibicion al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribucion fede-

ral, pagándose en estampillas la quinta parte.

32. I. Cuando falten estampillas de contribucion federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de hacienda, quien lo enviará á la administracion general del ramo.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso á la administracion general para que remedie la falta é imponga al culpable la pena correspondiente.

CAPÍTULO V.

Renta interior del timbre.— Seccion 1ª

33. La renta interior del timbre se causará conforme á las reglas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta, en toda clase de objetos ó mercancías, que se verifique por mayor ó al menudeo, ya sea en tienda, almacenes, despachos, fábricas ó en cualquier lugar, sea ó no de expendio en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

- 1º Ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.
- 2º Permuta de bienes muebles é inmuebles.
- 3º Hipotecas.
- 4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.
- 5º Herencias y legados.
- 6º Fianzas.
- 7º Arrendamientos de predios, cuando la renta anual llegue á dos mil pesos.
- 8º Contratos de compra-venta ó de cualquier otro género en que se verse interes, y que se celebren, sea en la forma

que fuere, ya con el gobierno de la Union, con el de los Estados ó con algun municipio, ó ya entre particulares, bien sean eserituarios ó privados.

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros sobre el derecho de importacion que pagan conforme al arancel, incluso los adicionales, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la frac. I.

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricados en el país, en sus ventas por mayor, quedando, además, sujetos en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la frac. I de este artículo.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas ó rollos, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.	
Por cada treinta gramos ó fraccion menor	0 00½
Puros recortados en cajetillas ó en rollo, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.	
Por cada sesenta gramos ó fraccion menor	0 00½
Puros de perilla, con cajas de veinticinco á cincuenta	0 10
En caja de cincuenta y uno á cien	0 20
De ciento uno en adelante, por cada quinientos puros ó fraccion menor	0 50
Puros sueltos: se entregarán al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor	0 00½
Cigarros sueltos, por cada tres centavos ó fraccion menor	0 00½

Rapé de todas clases: por cada treinta gramos ó fraccion menor	0 01
Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta gramos ó fraccion menor	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta gramos ó fraccion menor	0 01
Tabaco cernido ó picado: por cada cien gramos ó fraccion menor	0 00½

El tabaco labrado y el rapé extranjeros pagarán duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Naipes de cualquiera procedencia: cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor de 50 por 100 sobre precio de venta al menudeo.

VII. Un dos por 100 sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la República, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia ú otro vehículo cualquiera.

VIII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

34. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- I. Las ventas al menudeo que no lleguen á cien pesos al mes.
- II. Los contratos y operaciones de que habla la frac. II del artículo anterior, por cantidad que no llegue á trescientos pesos.
- III. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen á los peones por cuenta de sus salarios.
- IV. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes, en las operaciones de compra-venta.
- V. Los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos de uso

necesario y constante en las oficinas, que se compren parcialmente en cantidades que no lleguen á veinte pesos cada una, aunque unidas formen mayor cantidad, siempre que en la factura se expresen las fechas en que las compras parciales fueron haciéndose.

VI. Los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomienden, de objetos de uso para oficinas y establecimientos del gobierno.

VII. El endoso de libranzas ó letras de cambio.

VIII. La cesion que el albacea haga de un legado de crédito para cumplir lo dispuesto en el art. 3,550 del Código civil, una vez que el que causó el legado se haya satisfecho en la cuenta de division y particion.

IX. La cancelacion de hipotecas.

X. El Monte de Piedad de la capital y los establecimientos de su género en los Estados que se hallen bajo el patronato ó direccion de los gobiernos de los mismos.

XI. Los testimonios de escrituras otorgadas, cuando las estampillas se adhieran al protocolo.

XII. Los recibos que los administradores ó encargados de establecimientos de beneficencia é instruccion pública acompañen como comprobantes de sus cuentas, por efectos comprados para el mantenimiento de los asilados, medicinas para los enfermos ú otros usos económicos de los mismos establecimientos, siempre que las compras se hagan en la proporcion y términos que se expresan en la quinta de estas excepciones.

XIII. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el gobierno, como la Escuela de Agricultura, el almacén Central de la Direccion de Beneficencia, y otros que pueda haber y se establezcan del mismo género, por las ventas que hagan de parte de sus productos en beneficio de los fondos de la institucion, cuyos recibos solo llevarán el sello de la oficina.

35. Para gozar de la excepcion á que se refiere la fraccion I, es requisito indispensable que sea previamente calificada por la administracion del timbre respectiva, con presencia de la manifestacion que el interesado le presente, y cerciorada de su exactitud.

Seccion 2ª — De la compra-venta en general.

36. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías ú otros objetos de los que no estén expresamente exceptuados en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagaderos al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado á daral comprador, y éste á exigir del vendedor, una factura que acredite la compra. En ese documento se adherirán y cancelarán por el vendedor, estampillas de la renta interior del timbre, por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al tres por ciento en el caso de la fraccion IV del artículo 33.

La cancelacion de la estampilla se hará por medio de un sello, ó escribiendo el nombre del vendedor, y el lugar y fecha de la operacion.

37. La factura de que se acaba de hablar no surtirá efecto legal de recibo, si no tiene además las estampillas de documentos y libros que segun la tarifa le correspondan.

38. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se exigirán del comprador pagarés conforme al Código de comercio, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fraccion LXI de la tarifa comprendida en en el art. 6º de esta ley.

39. Las estampillas se entregarán perforadas con objeto de que puedan fácilmente dividirse, y de ellas el vendedor fijará la parte principal en el documento que acredite la compra, y la otra en que está el talon en un libro de ventas, talo-

nario, que deberá llevar precisamente, encuadernado, foliado y sellado gratis por la administracion del timbre respectiva, á la que se presentará con tal objeto anualmente en el mes de Junio; asentando en él la clase de operacion que se haya practicado, el nombre del comprador, el valor de la operacion y la fecha.

Seccion 3ª — Del pago del impuesto.

40. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fraccion II del art. 33, se hará poniendo y cancelando las estampillas, si el contrato fuere escriturario, en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el testimonio que expida, que se ha cumplido con la ley: y si fuere privado, en el documento que lo acredite.

41. En todo contrato escriturado se causará el impuesto al extenderse la escritura, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado; pero no se causará de nuevo en los testimonios de escrituras otorgadas, cuando las estampillas no se adherian al protocolo, bastando que el escribano haga constar que ya se satisfizo el timbre.

42. En todo testimonio que se expida se satisfará el timbre conforme á la tarifa y disposiciones de esta ley, sea cual fuere la época en que las escrituras se otorgaron.

43. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas con la renta interior, solo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos si todos tienen igual importancia.

44. Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duracion del período en que se hagan dichos pagos. Esta declaracion no comprende á los réditos de capitales impuestos sobre hipoteca, porque el

timbre ya se pagó sobre el capital al hacerse la imposicion.

45. Los contratos que celebren los secretarios de Estado ó los empleados superiores de la administracion, con autorizacion expresa de ellos, con particulares, por cantidad determinada, causan el medio por ciento; si hubiere una cantidad determinada y otra indeterminada, que no pueda fijarse, por la primera se causará el medio por ciento, y por la segunda se adherirá al protocolo ó al documento privado que se extienda, una estampilla de dos pesos en cada hoja. La misma estampilla se usará en todo documento en que no se determine cantidad.

46. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo, durante un período indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base el de una anualidad, sea cual fuere el de la duracion del contrato. En los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos, entregados periódicamente en cantidad determinada, se causará el timbre sobre el valor total del contrato, aun cuando aparezca con el carácter de promesa de venta, siempre que conste la obligacion del vendedor de entregar los efectos convenidos, y la del comprador de satisfacer su precio.

47. En todo contrato que se extienda por duplicado, las estampillas de la renta interior del timbre se aplicarán por mitad en cada ejemplar, haciéndose constar así en el documento.

48. Siempre que se otorgue una escritura de hipoteca para garantizar una deuda ó el cumplimiento de un contrato, ó con otro objeto cualquiera que sea, se usará de los timbres que correspondan al valor de la hipoteca.

49. En las prórogas de hipoteca solo se causa el impuesto cuando se hacen constar en nuevo contrato y nueva escritura,

Las cancelaciones de las mismas no causan el timbre.

50. Extendida una escritura en protocolo, si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estarán, sin embargo, obligados al pago de las estampillas que correspondan, conforme á la fraccion LXXVI de la tarifa del art. 6.º, para que en todo caso quede legalizado el protocolo.

51. El pago de medio por ciento impuesto á las herencias directas, indirectas ó legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas de la renta interior del timbre que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán en la cuenta de division y particion, ántes de la aprobacion judicial, en la cantidad que corresponda al monto total del capital de la testamentaria, y sin tomarse en cuenta la fecha de la muerte del testador. Cuando no haya cuenta de division y particion sino solo escritura, en ésta se pondrán las estampillas.

52. La cesion que un albacea haga de un legado de crédito para cumplir con lo dispuesto en el art. 3,380 del Código civil no causa el impuesto del medio por ciento, una vez que el que se causó por el legado se haya satisfecho al tiempo de presentarse la cuenta de particion.

53. Los importadores de las mercancías de que trata la fraccion III del art. 33, pagarán el impuesto en estampillas de la renta interior del timbre sobre el valor de los derechos de importacion y adicionales, y dichas estampillas se amortizarán en las hojas de despacho despues de ajustadas y fijado su importe.

54. El tres por ciento de que habla la fraccion IV del mismo art. 33, se pagará en las ventas por mayor que hagan los fabricantes, productores ó almacenistas, y en las que se verifiquen al menudeo solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operacion.

55. El tabaco y naipes pagarán el im-

puesto conforme á las reglas establecidas en la respectiva tarifa.

56. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en los lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas tendrán la obligacion de timbrar sus productos tan luego como los pongan en circulacion para su venta, bajo la pena que señala el art. 111.

57. Para el pago del impuesto sobre movimiento de pasajeros en ferrocarriles urbanos y rurales, ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, los empresarios presentarán una manifestacion justificada de los rendimientos que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y calculando el dos por ciento de contribucion, se les asignará la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán desde luego, en efectivo, en la tesorería general ó administracion del timbre respectiva. Los empresarios quedan facultados para aumentar el precio de los pasajes, á fin de indemnizarse de la contribucion que pagan por los pasajeros, que son los que la causan; pero ese aumento en ningun caso podrá exceder de lo que aproximadamente importe dicha contribucion.

58. El pago de la cuota establecida sobre el producto de entradas á diversiones públicas de paga, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna funcion, ó una serie de ellas por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva administracion del timbre con una manifestacion escrita en papel comun por triplicado, exponiendo el producto probable ó aproximativo que supongan tener por funcion, tomando en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de la entrada, y la categoría y capacidad del local.

II. Si el administrador del timbre considera fundado y exacto el cálculo sobre la cantidad manifestada, cobrará la cuota

correspondiente; pero si estima que la suma calculada es menor que los productos probables, procederá con arreglo á los arts. 66 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotizacion definitiva en los términos que en ellos se previene.

III. Cuando las empresas ó compañías abrieren abonos por un número determinado de funciones, la cuotizacion se extenderá á cada abono. Si se trata de una série de funciones ordinarias ó extraordinarias, ó de una sola funcion, la cuotizacion podrá verificarse á voluntad del empresario ó compañía, por una sola funcion, ó por un número determinado de ellas.

IV. Siempre que el administrador de la renta del timbre tenga motivo fundado para creer que la cuota que la empresa ó compañía paga, no es la que justamente debería pagar segun los productos que percibe, podrá exigir que se le presenten los libros y papeletas de gastos, y que se reintegre al erario de lo que legítimamente le corresponda, reformándose la cuota desde luego. A los causantes de que se trata, se expedirán por la oficina respectiva boletas en que se fijarán las estampillas de la renta interior que correspondan, únicas que deberán satisfacer.

59. Las haciendas, ranchos y demás fincas rústicas causan el impuesto de la renta interior del timbre por las ventas que hacen de sus productos y esquilmos; en consecuencia, los dueños, administradores ó encargados de ellas están obligados á presentar su manifestacion justificada, por lo relativo al menudeo, en el mes de Junio de cada año, y á cancelar las estampillas correspondientes en la boleta que la administracion del timbre les expida, sin perjuicio de hacerlo en sus facturas en las ventas por mayor.—Si el propietario prefiere concertar una iguala por el año fiscal, podrá proponer sus términos al mismo administrador, para que éste recabe la aprobacion de la secretaría de hacienda, por conducto de la administracion

general del ramo, que la elevará con el correspondiente informe.

60. El medio por ciento se causa sobre toda venta ó adjudicacion que el gobierno haga de terrenos baldíos ó de bienes nacionales de cualquiera clase: el pago se hará por el comprador ó adjudicatario, sobre el total valor de la cosa vendida.

Seccion 4.ª — Cuotizacion para el comercio al menudeo.

61. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operacion cuyo importe no llegue á veinte pesos, hecho con un solo comprador. La reunion en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue á veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago de medio por ciento, conforme al art. 36 de esta ley.

62. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los arts. 36 y siguientes, y éstas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

63. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer en los primeros quince dias del mes de Junio de cada año, una manifestacion escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el agente respectivo de la renta del timbre. En este documento expresarán la ubicacion del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable y aproximativo en un año de las ventas al menudeo que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior. Cuando se trate de algun giro ó negociacion que de nuevo se establezca, la manifestacion se hará tres meses despues de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestacion el cálculo aproximativo de la venta anual al menu-

deo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

64. El agente del timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieran, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de *Renta interior del Timbre*, con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicación del establecimiento.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

65. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya agencia del timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la de tener alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del timbre.

66. Si el agente del timbre á quien se presente una manifestación de las que mencionan los artículos anteriores, cree

que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestación se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula del ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el ayuntamiento, según el artículo anterior; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

67. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestión, el perito del contribuyente sacará, en presencia del agente del timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tereero en discordia, que fijará definitivamente el importe de venta al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el agente del timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán según sus apreciaciones personales, y nunca por el examen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

68. Fijada ya, según los artículos anteriores, la renta anual de un establecimiento, con cuya declaración no estuvo conforme el agente del timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el art. 64, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento, que sobre aquella debe pagar el causante.

69. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejem-

plares de la manifestación de que habla el art. 63, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la administración principal del timbre, ó á la general.

70. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas de la renta del timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

CAPÍTULO VI.

Estampillas especiales para aduanas.

71. Las estampillas especiales para aduanas, creadas para la internación de mercancías extranjeras, serán usadas en los términos prescritos en la Ordenanza general del ramo.

72. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en la ley, y en el lugar donde se hizo la importación.

73. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará la aduana, al pagar sus derechos conforme á la tarifa de la Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al admi-

nistrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas.

74. Los interesados ó dueños de las mercancías que se internen, fijarán en el documento que las ampare una cantidad de timbres igual al importe de los derechos causados en la importación.

75. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con el sello de la oficina las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que amparen.

76. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

77. No llevarán estampillas de aduanas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como tampoco las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

78. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduanas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el 3 por 100 que, según la Ordenanza, debe haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

79. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre, tendrán la obli-